



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**PROMOVENTE:** CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). -----

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- CIUDADANAS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTINEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y CIUDADANO JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ, COMO CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE -----
- PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA NACIONAL. A TRAVÉS DEL CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR. -----

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/15/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de las Ciudadanas Blanca Guadalupe Lissette Uc Martinez, Carlos Ucan Yam y Mildred Jesús Can Hernández Y Ciudadano José Ramón Magaña Martínez, como Consejeros Estatales del Partido Morena En Campeche y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional a Través del ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario el día de hoy once de diciembre de dos mil veinte.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **once de diciembre de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a la promovente, a la autoridad responsable y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha once de diciembre de dos mil veinte**, constante de veintitrés hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
 Actuario Interino del Tribunal Electoral  
 del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 ACTUARÍA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/15/2020.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANOS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM, MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTÍNEZ.

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA:** CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y OTROS.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.

**COLABORÓ:** LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS:** para acordar sobre la escisión, reencauzamiento y aclaración del acuerdo plenario que se dictó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía indicado al rubro, por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado de la demanda promovida por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), quien aduce, entre otros, violencia política en razón de género, en contra de los





ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y como hecho notorio, al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

## RESULTANDO:

### I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Elección de consejeros.** En el mes de octubre de dos mil quince, el partido Morena, eligió a veinte consejeros estatales, quedando como presidente el ciudadano José Luis Flores Pacheco y la ciudadana Patricia León López, como Secretaria.

b) **Sesión extraordinaria.** El uno de septiembre se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena, en la que, entre otros asuntos, se nombró al ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche.

c) **Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020.** El siete de septiembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido, presentó directamente a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral Local [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir, *per saltum*, los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido Morena, celebrada el uno de septiembre.

d) **Acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020.** El veinticuatro de septiembre se dictó Acuerdo Plenario en el expediente citado, con los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO:** Es *improcedente* el conocimiento *per saltum* de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO:** Se *reencauza* la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho





*proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución.*

**TERCERO:** *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente."*

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- 1. Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante legal de la ciudadana Patricia León López, presentó a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto en contra de las ciudadanas Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, como consejeros estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cúellar.
- 2. Turno y Remisión a la autoridad responsable.** Con fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave alfanumérica **TEEC/JDC/15/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y, en su caso, se dictaran las medidas cautelares correspondientes; de igual manera, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a las autoridades señalada como responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto.
- 3. Recepción y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- 4. Medidas cautelares.** Con fecha tres de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).





5. **Informes circunstanciados.** Con fecha dos de diciembre, se recibieron en el correo electrónico oficial del Tribunal Electoral, los informes circunstanciados, así como diversa documentación de las autoridades señaladas como responsables, por lo que la Magistrada Instructora ordenó acumularlos al presente expediente.

6. **Recepción, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha nueve de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de Acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día de hoy once de diciembre a las diez horas.

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a quienes integran del órgano jurisdiccional electoral local, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.





*legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.*

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la escisión, reencauzamiento y aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares, corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la Magistrada o Magistrado Instructor; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. ESCISIÓN DE LA DEMANDA.**

Este órgano jurisdiccional considera que debe **escindirse** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentada por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional, puesto que plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género y distintos actos emitidos por el Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche y el Comité Ejecutivo Nacional, con relación a las Sesiones realizadas por ambas autoridades.

Esto para el efecto de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, conozca de las impugnaciones contra actos emitidos por el Consejo Estatal en Campeche y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Morena, con relación a las sesiones realizadas por esas autoridades y, en su respectivo ámbito de competencia, resuelva los planteamientos realizados respecto a dichos actos, en atención a lo siguiente:

Los artículos 32, fracción VIII, 160 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén que la Magistrada o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, **si en el escrito de demanda se impugna más de**



un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esto, ya que el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver a través de causas procesales distintas. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente<sup>2</sup>.

Ahora, con base en los argumentos expuestos por la actora en el escrito de demanda, se advierte que solicita a este Tribunal Electoral local que emita pronunciamiento respecto a una serie de conductas que, a su decir, son constitutivas de violencia política de género en su perjuicio, atribuidas a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

En este sentido, se observa que la promovente textualmente señala en su demanda lo siguiente:

**"...1) INDEBIDA INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ mediante Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE. Transgrede mis derechos Políticos-Electorales, el cual tengo conocimiento mediante publicación de cuenta de Facebook del C. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ de día 13 de Noviembre de 2020, que la que suscribe observo el día diecisiete (17) de Noviembre de 2020, el oficio del INE en donde se valida el nombramiento del C. JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ, y en el cual se escribe de manera grotesca, abrupta y se vulnera todos y cada uno de los incisos que determina el artículo 41 bis del estatuto de morena..." (sic)**

"(...)

**"...INDEBIDA INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ mediante Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE. Transgrede mis derechos Políticos-Electorales, el cual tengo conocimiento mediante publicación de cuenta de Facebook del C. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ de día 13 de Noviembre de 2020, que la que suscribe observo el día diecisiete (17) de Noviembre de 2020, el oficio del INE en donde se valida el nombramiento del C. JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ, y en el cual se escribe de manera grotesca, abrupta y se vulnera todos y cada uno de los incisos que**

<sup>2</sup> En la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





*determina el artículo 41 bis del estatuto de morena Ya que en primer lugar, no existió convocatoria en los términos pertinentes para la celebración de Sesión de Consejo Estatal de la cual soy integrante, segundo, no se finco de manera alguna el carácter extraordinario de la misma; y la que suscribe tiene el carácter de Secretaria General y según el artículo 32 b del nuestro estatuto partidario asumo en ausencia del Presidente del Partido el carácter de Presidenta; por ende, soy la primera Mujer Presidenta del Partido MORENA en Campeche y el C. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ, no respeta cabalmente mi legítimo Derecho a Ejecutar las normas previstas en nuestro partido, mostrando violencia política de género; tercero, el lugar, la fecha y hora de la celebración de la misma, fue de manera informal y mixta, refiriéndonos a que fue celebrada vía remota mediante plataformas electrónicas en boga y en vivo de manera presencial, situación que no es permitida en la fecha que se llevó a cabo por cuestiones de la Pandemia COVID-19, amén de que esta se celebra de una manera por demás extraña, pues comparecen en el lugar de la sesión 7 de los considerados consejeros y tres de manera virtual por medio de plataformas electrónicas, lo cual no se encuentra estipulado en ningún acuerdo de consejo, artículo, inciso, o artículos transitorios de Estatuto, de manera, que resulta violatorios a mi Derecho al debido Proceso y a mis derechos como Mujer que ejerce sus derechos Políticos en el Partido MORENA. Cabe mencionar que en esta Sesión, es clara la manipulación de las personas a las cuales demando, obedeciendo el interés de un grupo que manifiesta conductas, dictatoriales, misógina y sobre todo, que desde el día de mi posesión como Secretaria en funciones de Presidenta al fecha, han cometidos atropellos, amenazas, incitación al odio, violencia política a efecto de que yo desista en mi pretensión de trabajar en pro del partido y de la unidad del mismo..." (sic)*

*" (...)*

**"...2) INDEBIDA SESIÓN CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA NACIONAL ALFONSO RAMIREZ CUELLAR. Oficio:CEN/P/525/2020**

*Pues el C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR, convoca a una reunión urgente para legitimar la Sesión de Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche mediante la fe del Consejo Nacional del Partido MORENA, a sabiendas que la que suscribe había sido restituida en su funciones por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante sentencia TEEC/JDC/7/2020, que tiempo después mediante un recurso de revisión SX-JRC-6/2020 el mismo RAMIREZ CUELLAR de manera misógina y sin argumento legal, detuvo mi ejercicio como Secretaria General en Funciones de Presidenta para solicitar al Consejo Nacional la legitimidad del C.JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ mediante Sesión de Consejo Nacional, no respetando mi derecho a asumir el cargo de Presidenta como lo dice el estatuto en el artículo 32 B que dice a la letra: "b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;" y no respetando mi derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, que se establece el artículos 41 BIS y Jurisprudencia 48/2016; pues la Sesión fue urgente y nuestro estatuto jamás habla de urgencia de Sesiones y fue aprobada la legitimidad del nombramiento de C. RAMON MAGAÑA sin respetar mis derechos políticos electorales y estatutarios, pues el señor RAMIREZ CUELLAR es un*







*misógino, dictador y favoreció a un grupo político que lo representa en sus intereses antidemocráticos a mi consideración, pues los CC. BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ consejeros del partido MORENA en Campeche, favorecen su decisiones políticas en las elecciones próximas a Gubernatura, diputados locales y federales, faltando a los principios democráticos de nuestra Constitución impone y de nuestro Estatuto marcado con el número 3 que dice: "En MORENA no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencia y de culto; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen y para acabar con toda forma de explotación y de opresión. Nos pronunciamos por conducir nuestra actividades por medios pacíficos y por la vía democrática"... (sic)*

*"(...)*

***"...3) INDEBIDA SESIÓN DE CONSEJO DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.***

*Pues no fui convocada como consejera en ningún momento, ni con las formalidades que estipula el Estatuto en su artículo 41 BIS del estatuto, el cual se prevé y precisa las facultades del Estatuto que nos rige como militantes y consejera; es decir, del carácter ordinario o extraordinario de la Sesión, así como el orden del día y firma del órgano convocante. Pues la publicación de la sesión se realizó por medios alternos y no mediante el Estrado del órgano convocante o algún órgano de difusión expreso denominado Regeneración o redes sociales oficiales de nuestro partido.*

*Faltan al artículo 14 y 16 constitucional que protege al derecho al Debido Proceso y relacionado con el artículo 1º constitucional faltan a mis Derechos Humanos Fundamentales, máxime, soy parte de un grupo vulnerable al ser Mujer con Derecho a ser Presidenta del Partido MORENA en Campeche. Es decir, no hubo un proceso legalmente establecido, partiendo que no hubo una formal notificación como lo dicta el código procesal civil del Estado o diversas leyes procesales incluida la Ley de Amparo y artículo 20 constitucional que se aplicaría de manera supletoria y en PRO protección de Derechos Humanos..." (sic)*

*"(...)*

*"...Y como mencione anteriormente, ninguno de los actores antes mencionado se han dignado a bajar su tono de denostación, calumnias.*

*Así pues, la C. BLANCA UC MARTINEZ, sigue en su postura de asegurar sin algún peritaje grafoscopico que la que suscribe falsifico el documento que da de baja de la nómina a la C. GLADYS EUNICE ZAVALA SALAZAR, sin mencionar que en la realidad la antes mencionada, no asistía a realizar trabajo partidario y no sustentaba un empleo sino un servicio profesional ante el partido, por lo tanto, al no realizar actividad y al no respetar los principio de no mentir, no robar y no traicionar, la que*





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO PLENARIO

suscribe solicito a la C. BLANCA UC MARTINEZ que firmara la baja debido a que la C. ZAVALA SALAZAR solo cobraba sin realizar actividad alguna en el partido. Caso en contrario, ella es aliada del GLADYS EUNICE ZAVALA SALAZAR y en presión política argumento a mi consideración, la falsificación de la baja de GLADYS EUNICE como salida de su compromiso con la antes mencionada y el C. MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR. Por ende, estoy ante la lucha y violencia política de una persona que utiliza los medios, la justicia y lo que tenga a la mano para lograr sus objetivos políticos, los cuales contravienen los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo. Señores Magistrados ¿Quién Traiciona al partido? El que miente y no demuestra con pruebas sus señalamiento o la que asume el reto de soportar la violencia política de genero cuando no es reconocida por una grupo que desestabiliza la lucha del partido morena en el estado.

En el caso de **CARLOS UCAM YAM**, en su arrogancia y ambición personal, no midió sus palabras, ni mucho menos que se estaba violentando mis derechos como mujer política, al no reconocer mi forma de administrar y hacer política al interior del partido, inclusive creo organismos alterno como **MORENOS POR LA 4 T** y una asociación denominada **Primavera Democrática**. El colmo de todo esto ocurrió en el municipio de Tenabo en donde coincidimos en un evento político y él en su afán de no respetar mi encargo borro mi rostro al momento de subir de su publicación en su cuenta privada de Facebook misma que anexe con antelación, mostrando su inmadurez política, su arrogancia, falta de respeto hacia mi legal investidura y con el afán de fragmentar el partido.

Para el caso de la C. **MILDRED CAN HERNÁNDEZ**, es dable mencionar que ha sido la artífice primordial en el quebrantamiento del orden al interior del partido, ya que no promueve el dialogo que ella manifiesta en las redes sociales, para ser más claro en su perfil de Facebook y grupo morenitas, al contrario tiene relación con el Partido del Trabajo y solo su opinión vale. Esta persona no realiza ninguna actividad partidista sino meramente de cabildeo para desestabilizar el partido. Ella promovió la sesión de consejo ilegítima en la cual supuestamente se me quita el encargo que la asamblea del partido en el año 2015 me otorgo como Secretaria General y consta en archivos del INE y que ante la ausencia del Presidente del Partido por renuncia, el INE me otorga el encargo como Secretaria General en funciones de Presidenta.

En lo que atañe a la situación del CC. **JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTINEZ**, esta persona sigue ostentando un cargo de Presidente de Partido que a mi consideración es ilegítimo por no reconocermme como su Representante por ser la primera mujer, no respetar el artículo 32 b del Estatuto, las resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche marcada con el número TEEC/JDC/7/2020, la Sentencia de la Sala Xalapa marcada con el numero SX-JRC-6/2020 y por último, no reconocer que mi designación que emana de la Asamblea distrital Federal número 2 con sede en ciudad del Carmen en donde fui electa como de las mujeres más votadas en dicha asamblea, la cual me dio el derecho a participar en la primera Sesión de Consejo Estatal en el año 2015, donde quedo electa como Secretaria General y el C. **MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR** es electo Presidente del Partido que hoy represento por la renuncia irrevocable del antes mencionado. Es inverosímil, que hoy el compañero **MAGAÑA MARTINEZ**, hable de democracia,

9





*unidad y respeto al partido que lucha por proteger a los menos protegidos, quiera venir a menospreciar la voluntad de la mayoría de militantes al aceptar la asamblea de Consejo en donde queda electo, cuando esta Asamblea carece de Quórum legal y no cumple con la normativa estatutaria de contar con 20 Consejeros y sobre todo que no exista una figura de representación del partido, que en nuestro caso en el Estado surge cuando renuncia el C. ZAVALA SALAZAR y me otorga el derecho a Representar al Partido en el Estado. Es decir, desconoce mi derecho y con ello menoscaba mi dignidad como mujer, quedando sin fundamentos sus intenciones, toda vez, que si el desea participar puede lograrlo en la próximas elecciones a Presidente del partido, por tanto, no era necesario desconocerme como su líder, pero si su voluntad Violentar mi Derechos Políticos Electorales por ser mujer.*

*Para el en lo que atañe al C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR, el a ver que sus aliados políticos podrían asumir el poder y controlar el Partido MORENA en el Estado de Campeche, convoca a una reunión urgente para legitimar la Sesión de Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante la fe del Consejo Nacional del Partido MORENA, a sabiendas que la que suscribe había sido restituida en su funciones por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante sentencia TEEC/JDC/7/2020, que tiempo después mediante un recurso de revisión SXJRC-6/2020 el mismo RAMIREZ CUELLAR de manera misógina y sin argumento legal, detuvo mi ejercicio como Secretaria General en Funciones de Presidenta para solicitar al Consejo Nacional la legitimidad del C. JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ mediante Sesión de Consejo Nacional, no respetando mi derecho a asumir el cargo de Presidenta como lo dice el estatuto en el artículo 32 B que dice a la letra: "b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;" y no respetando mi derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, que se establece el artículos 41 BIS y Jurisprudencia 48/2016; pues la Sesión fue urgente y nuestro estatuto jamás habla de urgencia de Sesiones y fue aprobada la legitimidad del nombramiento de C. RAMON MAGAÑA sin respetar mis derechos políticos electorales y estatutarios, pues el señor RAMIREZ CUELLAR es un misógino, dictador y favoreció a un grupo político que lo representa en sus intereses antidemocráticos a mi consideración, pues los CC. BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTÍNEZ, CARLOS UCAN YAM Y MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ Y JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTINEZ consejeros del partido MORENA en Campeche, favorecen su decisiones políticas en las elecciones próximas a Gubernatura, diputados locales y federales, faltando a los principios democráticos de nuestra Constitución impone y de nuestro Estatuto marcado con el número 3 que dice: "En MORENA no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencia y de culto; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen y para acabar con toda forma de explotación y de opresión. Nos pronunciamos por conducir nuestra actividades por medios pacíficos y por la vía democrática"... (sic)*





Con base en lo anterior, debe considerarse que en el caso, la promovente hace valer en su escrito de demanda distintos actos impugnados:

1. **Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE.**
2. **Indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Partido Morena Nacional Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020.**
3. **Indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.**
4. **Diversos actos de violencia política por razones de género atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.**

Ahora bien, como se ha señalado, de conformidad con los artículos 32, fracción VIII, 160 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la Magistrada o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es procedente resolverlo en forma conjunta.

Ello es así, pues del estudio del escrito de demanda interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, además que, de esta manera, se logra hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se tutela en el artículo 17, párrafo segundo Constitucional.

Además, el objetivo de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión de la promovente cuando del estudio de su demanda se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Atento a ello, en los tres primeros actos impugnados precisados con anterioridad, se advierte que se invocan actos atribuidos al Consejo Estatal en Campeche y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Morena y que dichos actos guardan relación con el acto impugnado en el expediente TEEC/JDC/9/2020, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el que se controvirtieron los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena, celebrada el uno de





septiembre de la presente anualidad y que fuera **reencauzado** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución, el cual, fue radicado y admitido en esa Comisión con el número de expediente **CNHJ-CAMP-675-2020**.

En este contexto, a criterio de este Tribunal, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena es competente para resolver impugnaciones en contra del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, lo anterior, porque le corresponde a la referida Comisión conocer y resolver las quejas, denuncias y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político.

Derivado de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **escindir** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, para que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA quien atienda, a través de la vía que conforme a derecho corresponda, las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a los siguientes actos:

- 1. Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE.**
- 2. Indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020.**
- 3. Indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.**

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a las autoridades responsables y, sin que tampoco el presente acuerdo constituya la exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción.

Para ello, se debe ordenar la remisión de las constancias en copia certificada del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

Por otra parte, es importante puntualizar que la determinación de escisión a la que se arriba, no implica que este órgano jurisdiccional deje de atender los hechos





expuestos en el escrito de demanda en perjuicio de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional, pues de conformidad con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los planteamientos formulados por quien promueve, deben de analizarse a la luz de **una posible constitución de actos de violencia política por razones de género**, presuntamente atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

Pues basta que se haya expresado con claridad la causa de pedir en el escrito de demanda, precisando la lesión o agravio que ha causado el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el juzgador se ocupe de su estudio, de conformidad con las jurisprudencias 2/98<sup>3</sup> y 3/2000<sup>4</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**

Asimismo, en cuanto al tema de violencia política por razones de género, de acuerdo a las recientes reformas que se han emitido, este Tribunal Electoral local considera necesario pronunciarse, en plenitud de atribuciones, sobre los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política por razón de género, toda vez que se denuncian conductas que presumiblemente pueden configurarla.

Al respecto, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

Reforma que modificó ocho ordenamientos jurídicos<sup>5</sup>; sin embargo, para el caso, resulta importante destacar los cambios a la Ley General de Acceso de las Mujeres

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.





a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron un impacto en el ámbito local.

En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política por razón de género, así como los sujetos activos en su comisión, otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia y para sancionarla.

Es importante destacar, que en el ámbito federal la reforma tuvo impacto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al adicionar el inciso h) al párrafo 1, del artículo 80, a efecto de incorporar como hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano federal como medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En esos mismos términos, fue modificado el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer expresamente que, en el ámbito local, las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.

De esta forma, se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos sancionadores en materia de la citada violencia.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en sus artículos 755, 756, 757 y 758 otorgan a este Tribunal Electoral la competencia para atender a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, los asuntos relacionados con la realización de actos de violencia política por razones de género.

Como puede advertirse, las recientes reformas para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicaron la apertura de vías específica para estos casos por medio del procedimiento especial sancionador y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, los cuales son instruidos, en el ámbito local, por la autoridad administrativa electoral, en el primero de los casos y, resuelto por el tribunal electoral local en ambos casos.

En conclusión, cuando se hace valer violencia política por razón de género, como ya se ha mencionado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche cuenta con la competencia para estudiarlos y resolverlos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.





**TERCERO. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, no obstante la improcedencia decretada por la escisión, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se explica enseguida.

La Sala Superior<sup>6</sup> ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y;
- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En el caso, la promovente impugna, entre otras cuestiones: la indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número. INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE; la indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Partido Morena Nacional, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y; la indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.

Como se observa, los actos impugnados se encuentran sustancialmente relacionados con las atribuciones del instituto político señalado, dentro de la organización de su estructura partidista, de ahí que se deba atender a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que esos entes gozan de libertad de auto-organización y auto-determinación, motivo por el cual, emiten las normas que regulan su vida interna.

En este contexto, en el presente acuerdo se tiene que, en relación con los actos señalados, no se agotó el principio de definitividad, ya que los estatutos y

<sup>6</sup> Derivado del análisis de Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL," y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."







reglamentos del Partido Político Morena, contemplan un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del partido, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que la actora alcance su pretensión.

Así, de acuerdo a las normas en cuestión se considera que el órgano interno a quien corresponde conocer sobre dichos hechos, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

Es por ello que, en cuanto a los puntos anteriores, la promovente debió agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y términos de la normativa respectiva, para efecto de garantizar el principio de definitividad.

Por tanto, al encontrarnos frente a presuntos actos de un instituto político, es factible dar cauce a la tutela judicial efectiva, la cual, en primer término, dispone acudir a la justicia ordinaria, por ser los órganos a los que ésta se encomienda, quienes deben de proteger de manera ordinaria y primigenia los derechos fundamentales de los ciudadanos y; en segundo lugar, contar con las subsecuentes instancias, vías o recursos mediante los cuales sea posible revisar lo resuelto primariamente.

En consecuencia, se considera que a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión. De ahí que, al no haberse agotado el principio de definitividad, es que no procede sustanciar y resolver el presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional, en cuanto a los hechos mencionados en los puntos 1), 2) y 3).

Sirve de apoyo las jurisprudencias 12/2004 y 1/97<sup>7</sup>, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente a la 1). La indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE; 2). La indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Partido

<sup>7</sup> Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom left and several smaller ones above it.



Morena Nacional Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y; 3). La indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche, **deben remitirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** para que, conforme a sus atribuciones sustancie y resuelva, sobre la pretensión de la promovente.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE ACUERDO PLENARIO.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la liña, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, que dice:

*"ARTÍCULO 686.- Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes. Una vez notificada la sentencia, las partes o el órgano resolutor dentro del término de tres días podrá solicitar por escrito al Tribunal Electoral, la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.*

*Al solicitar la aclaración se expresará claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicitan o el punto que se haya omitido y cuya falta se reclame.*

*El Magistrado correspondiente, en vista de lo expuesto por el solicitante, y sin otro trámite, dentro del término de tres días, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido, según corresponda, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.*

*La resolución que recaiga se notificará a las partes; y de ella no se admitirá recurso, no se podrá pedir nueva aclaración.*

*La resolución que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta."*

Y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**<sup>8</sup>; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

<sup>8</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- Sólo puede hacerla el Tribunal Electoral que dictó la resolución;
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- La aclaración forma parte de la sentencia;
- Sólo es procedente en breve lapso (tres días), a partir de la emisión de la sentencia y;
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Aunado a ello, el artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconoce a este Tribunal Electoral local como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Las facultades de este Tribunal Electoral local están previstas en el citado artículo 88.1 constitucional local, entre las cuales están la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, entre ellos el Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas.

En ese sentido, las resoluciones dictadas en el fondo gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

#### Caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares, emitido por esta autoridad con fecha tres de diciembre, promovido por el Maestro José Ramón Magaña Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo del Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Político Nacional (Morena) y como Consejero integrante del Consejo Estatal, este Tribunal Electoral Local considera que **no ha lugar** aclarar dicho acuerdo plenario, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro.





Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito incidental, se advierte que el promovente pretende, en esencia, dar contestación a los agravios esgrimidos por la actora en su demanda, fuera del plazo concedido a las autoridades responsables para rendir su informe circunstanciado, previsto en los numerales 672, fracción V y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

**ARTÍCULO 672.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 666, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Consejo General del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral, lo siguiente:**

- I. *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. *Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y de la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. *En su caso, los escritos originales de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;*
- IV. *En los Juicios de Inconformidad, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieren presentado, en los términos de la Ley General y de la presente Ley;*
- V. **El informe circunstanciado, y**
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

**ARTÍCULO 673.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:**

- I. *En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;*
- II. **Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada, y**
- III. *La firma del funcionario que lo rinde."*

**(Lo resaltado es nuestro).**

Esto es así, porque de las constancias que obran en el presente expediente, se puede observar que con fecha veintisiete de noviembre y acusado el veintiocho del mismo mes<sup>9</sup>, le fue notificado al promovente, como autoridad responsable, la interposición del medio de impugnación, rindiendo su informe circunstanciado mediante escrito de fecha uno de diciembre y enviado al correo electrónico oficial

<sup>9</sup> Visible en fojas 150 y 151 del Expediente.





de este tribunal, en fecha dos de diciembre<sup>10</sup>. Conociendo de esta manera los actos demandados por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Así, lo que pretende el promovente, no es que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, que a su juicio pudiere contener el acuerdo plenario emitido el tres de diciembre último, por lo que es evidente que la aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares, **es improcedente**.

Ello, porque trata de confundir a esta autoridad, al solicitar que se especifique cuales son aquellas actos que cada uno de los demandados debe realizar u omitir de manera directa o indirecta en contra de la ciudadana Patricia León López, lo cual hace que esta autoridad se pronuncie sobre actos que no son definitivos, lo cual no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción del acuerdo plenario, sino realizar una modificación sustancial al acuerdo.

Como ha quedado señalado, el acuerdo plenario que se solicita se aclare, no es definitivo, es decir, no es una sentencia definitiva que deba ser aclarada, tal como lo prevé el mencionado artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el acuerdo plenario de medidas cautelares en el apartado c) del considerando SEGUNDO que se transcribe:

***"...c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección.***

*En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**<sup>11</sup>, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, y a petición de la parte actora decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y; evitar con ello, la continuación de actos que presuntamente constituyan violencia política de género en su perjuicio..."*

Como se ve, esta autoridad electoral en ningún momento se ha pronunciado sobre los agravios planteados por la parte actora, solamente y con la responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y a petición de la parte actora, decretó medidas de protección para salvaguardar sus derechos y

<sup>10</sup> Visible de foja 212 a 220.

<sup>11</sup> SUP-JDC-8/2017 AUTORIDADES JURISDICCIONALES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA Y SUP-JE-115/2019. MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.



evitar con ello, la continuación de actos que **presuntamente constituyan violencia política de género** en su perjuicio, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio.**

Así, al no ser definitivo el acto, es dable afirmar que la petición de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares carece de sustento jurídico y por tanto, resulta improcedente.

#### **QUINTO. EFECTOS.**

Con base en los planteamientos realizados en el presente acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:

1. Se **escinde** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para que sea este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se manifieste sobre la posible comisión de diversos actos de violencia política por razones de género atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.
2. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que sea quien atienda las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a:
  - I. La **indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE;**
  - II. La **indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y;**
  - III. La **indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.**
3. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
4. Es **improcedente** el incidente de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares dictado con fecha tres de diciembre último.



Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para que sea este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se manifieste sobre la posible comisión de diversos actos de violencia política por razones de género atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

**SEGUNDO:** Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que sea quien atienda las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a:

1. **Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE;**
2. **Indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y;**
3. **La indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.**

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

**CUARTO.** Es **improcedente** el incidente de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares dictado con fecha tres de diciembre último, por lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la Segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos interina Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".

MAGISTRADA INSTRUCTORA



ACUERDO PLENARIO

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENTE  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, YUC.

**LICENCIADA BRENDA ADEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO NUIZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO**

**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha, (once de diciembre de dos mil veinte), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.